



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 380/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su comparecencia de denuncia ante la Policía Local, el día 11 de julio de 2010, la afectada ha manifestado que el anterior 9 de julio, sobre las 16:20 horas, mientras transitaba por la calle Fuerteventura, (...), en sentido Oeste-Este, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera, concretamente al tropezar con un tapa de alcantarilla que estaba levantada, lo que causó su caída, sufriendo contusiones en el dedo 5º de la mano izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo y cervicales, siendo atendida en el Centro de Salud de Valsequillo, dependiente del Servicio Canario de la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Salud, al que acudió tras el accidente. Aporta informe clínico, parte de lesiones e informe de urgencias, de 9 de julio de 2010. No cuantifica el importe indemnizatorio.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la comparecencia de la afectada ante la Policía Local de Valsequillo, dos días después del accidente.

No consta que se haya notificado a la interesada, inicialmente, la incoación del procedimiento, ni la apertura del periodo probatorio, tal como prevé el artículo 80.2 de la LRJAP-PAC, lo que causa indefensión pues, en este caso, la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante. Se ha solicitado el informe del Servicio presuntamente causante del daño, así como el atestado policial.

Se procedió a notificar a la interesada el trámite de vista y audiencia, sin que conste haya presentado alegaciones.

El 2 de junio de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC. Concretamente:

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Valsequillo, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano Instructor que no se ha probado suficientemente la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

III

1. Sin embargo, en el procedimiento seguido se ha omitido la apertura del trámite de prueba, lo que produce indefensión en este caso, pues la Administración municipal no reconoce la realidad de los hechos alegados por la reclamante.

2. En conclusión, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para que se practique la prueba.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para la práctica del trámite de prueba.